

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO****PROCESOS ACUMULADOS: 15572-3189-001-2015-00066-01  
y 15572-3189-001-2016-00036-01 (16297).****DEMANDANTES: VILMA ROCÍO CHICA LARIOS y PABLO AUGUSTO  
CASTRO URZOLA.****DEMANDADAS: KONIDOL S.A. y M&C S.A.S, quienes conforman el  
consorcio M.K. y ECOPETROL S.A.****LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

MANIZALES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En la fecha, los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nos reunimos con el fin de desatar los recursos de apelación interpuestos por los demandados y la llamada en garantía; respecto de la decisión proferida el 29 de julio de 2020 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ**; previa deliberación y de conformidad con el de acta de discusión nro. 126, se acordó la siguiente **SENTENCIA**.

**ANTECEDENTES**

Vilma Rocío Chica Larios inició este proceso para que se declare que entre Edgar Castro Ospino y las empresas Konidol S.A. y M&C S.A.S., quienes conforman el consorcio "M.K.", existió una relación laboral entre el 1 de enero y el 3 de mayo de 2013, fecha en la que falleció, que en su condición de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de las acreencias laborales, legales, extralegales y seguros convencionales, tales como: los salarios correspondientes a 15 días de abril y 3 días de mayo de 2013, incluyendo los subsidios de:

habitación, transporte, vivienda, alimentación y comisariato; prima de servicios, prima convencional, vacaciones, prima de vacaciones, la indemnización moratoria y subsidiariamente la indexación de las condenas, viáticos convencionales, el pago de los gastos funerarios por "superar el monto del último salario del trabajador"; todos los derechos mínimos que por jurisprudencia deban ser reconocidos y que Ecopetrol S.A. debe responder solidariamente por las condenas.

En sustento de sus pretensiones adujo que entre las empresas Konidol S.A. y M&C S.A.S., quienes conforman el consorcio "M.K." y Ecopetrol S.A. suscribieron un contrato de obra civil y de ingeniería para el mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para el transporte de hidrocarburos y sus derivados, entre otras cosas; que Edgar Castro Ospino suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con Konidol S.A. y M&C S.A.S., con vigencia entre el 1 de enero y el 1 de abril de 2013, para ejercer el cargo de metalmecánico B4; que mediante otrosí, el 30 de marzo de 2013, prorrogaron el contrato hasta el 30 de junio de 2013; que devengaba una asignación básica convencional de \$50.610 diarios; que el 1 de mayo de 2013 cuando se encontraba laborando en el poliducto Sebastopol-Salgar línea 12" en tubería de 0,307, se presentó una conflagración resultando herido de gravedad; que el 3 de mayo de 2013 falleció.

A su turno Pablo Augusto Castro Urzola presentó demanda en el mismo Juzgado frente a las mismas personas jurídicas ya citadas, para el efecto adujo los mismos fundamentos fácticos y similares pretensiones a las de la compañera permanente, adicionando las pretensiones en cuanto a que se le condenara a las demandas al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

### **CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

M&C S.A.S. al dar respuesta a los libelos introductores, aceptó que el Consorcio M.K. suscribió un contrato comercial con Ecopetrol S.A.; que al momento de terminar cada una de las relaciones laborales con su trabajador, le canceló sus salarios y correspondientes prestaciones sociales

a las cuales tenía derecho; que no era beneficiario de la Convención Colectiva de Ecopetrol S.A., que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que la liquidación fue realizada en debida forma, conforme a los reajustes ordenados por Ecopetrol S.A., para el personal de actividades contratadas no propias de la industria del petróleo; que los dineros de la liquidación del contrato de trabajo fueron consignados a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio por parte de Ecopetrol S.A., por cuanto varias personas se presentaron a reclamar y dicha situación fue comunicada a Castro Urzola, mediante oficio del 16 de junio de 2014. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Prescripción"; "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe" y "La genérica que resulte probada en el proceso".

Ecopetrol S.A. al contestar las demandas, manifestó que no le consta la mayoría de los hechos; que no vinculó a Edgar Castro Ospino; que desde la expedición del Decreto 1760 del 26 de junio de 2003, es una sociedad pública por acciones vinculada al Ministerio de minas y energía, cuyo objeto social es el desarrollo en Colombia o en el exterior de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la explotación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos sus derivados y productos; que el objeto del contrato que suscribió con el Consorcio M.K. difiere del su actual objeto social, que sus actividades son ajenas a las que desarrolló el trabajador del contratista, por lo que no existe solidaridad; que no está probada la solidaridad a que se refiere el artículo 34 del C.S. del T.; que la demandante debe probar su condición de compañera permanente; que "en virtud de su política de Responsabilidad Social Empresarial, vela por el cumplimiento oportuno de las obligaciones laborales que tienen las empresas contratistas o subcontratistas, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1 de la cláusula cuarta del contrato 5206689, procedió a realizar los pagos debidos por el Consorcio M.K. y previamente solicitados por éste y para el caso específico de Edgar Castro Ospino, dio la orden de pago para consignación en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Puerto Berrio, por los siguientes conceptos y sumas de dinero":

Segunda quincena de abril de 2013	\$1.298.741.
Viáticos de marzo y abril de 2013	\$2.741.189.
Primera quincena de mayo de 2013	\$410.815.

Asimismo, expresó que: "con ocasión de haberse presentado a reclamar las acreencias laborales del señor Edgar Castro Ospino (q.e.p.d.): Vilma Rocío Chica Larios (en calidad de compañera permanente) y Pablo Augusto Castro Urzola (en calidad de hijo) se dio la orden de pago para consignación en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Puerto Berrio, mediante depósito judicial puesto a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, correspondiente a la liquidación final de prestaciones sociales y viáticos por la suma de \$3.846.544 y \$377.282, respectivamente". Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y formuló los medios exceptivos que denominó: "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de solidaridad"; "Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación"; "Compensación", "Prescripción" y "Buena fe". Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

Konidol S.A., aceptó que entre Edgar Castro Ospino y el Consorcio "M.K" suscribieron un contrato de trabajo para ejecutar el cargo de Metalmecánico B4, que no obstante lo dicho, *"Manuel Bayona Bautista en una conducta unilateral, arbitraria e ilegal, excluyó a KONIDOL S.A., de toda actividad administrativa y operativa del Consorcio MK, motivo por el cual no tenemos conocimiento del desarrollo de los contratos de trabajo que haya celebrado el señor BAYONA BAUTISTA como representante del Consorcio MK, ya que toda la información al respecto está en custodia de este señor quien además es el representante legal de la sociedad M&C S.A.S."*; "que como integrante del Consorcio MK y al observar las incongruentes e incorrectas actuaciones de parte del representante legal del Consorcio y de la sociedad M&C S.A.S., el día 5 de marzo de 2013, revocó el poder del mencionado señor para que representara los derechos de KONIDOL S.A. en el consorcio, así como para contraer cualquier tipo de obligación en nombre de mis poderdantes"; formuló como excepciones de

fondo las que denominó: "Inexistencia de responsabilidad laboral, porque la conducta que pudo configurar el incumplimiento de las acreencias laborales a favor de la demandante no es imputable a Konidol S.A."; "Cobro de lo no debido y pago de lo realmente causado"; Buena fe"; y la "Genérica". Se le tuvo por no contestada la demanda en el proceso de Pablo Augusto Castro Urzola.

A su turno, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., expuso que entre Edgar Castro Ospino y Ecopetrol S.A. nunca existió vínculo laboral o de otra índole; que entre las accionadas suscribieron el contrato número 5206689, en el que el Consorcio MK ejecutaría las labores contratadas a través de su propio personal de trabajo de forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, así como la de su grupo de trabajo para la ejecución del mismo; que en el caso hipotético de una condena solidaria en contra de Ecopetrol S.A. no puede atribuirse de manera automática la indemnización moratoria. Formuló las excepciones que denominó: "Inexistencia de la relación laboral entre la demandante y Ecopetrol S.A."; "Ausencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo", "Inexistencia de la obligación solidaria para el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias"; "Cobro de lo no debido"; "Prescripción" y "Buena fe". En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, aceptó la suscripción de la póliza a favor de Ecopetrol S.A., con vigencia entre el 2 de diciembre de 2009 y el 28 de octubre de 2013, cubriendo entre otras las coberturas de salarios y prestaciones sociales. Formuló las excepciones de fondo que llamó: "Sujección a los términos y condiciones generales de la póliza de cumplimiento CEST-2161"; "Declaratoria de existencia de coaseguro cedido parcialmente entre Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. y Colpatria Seguros"; "En caso de condena en contra del asegurado Ecopetrol S.A. la compañía solo está obligada a pagar hasta el monto del límite asegurado siempre y cuando exista disponibilidad de la cobertura para el momento de la condena"; "Inexistencia de la obligación para el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias"; "Prescripción"; "Buena fe" y la "Genérica o innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. en el proceso 2015-066, la que se llevó a cabo el 5 de abril de 2017, el Juzgado del conocimiento ordenó acumular los procesos formulados por Vilma Rocío Chica Larios y Pablo Augusto Castro Urzola; asimismo, en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. en el proceso 2016-036 y ante la inasistencia de Pablo Augusto Castro Urzola y de los representantes legales de las accionadas Konidol S.A. y Ecopetrol S.A., a la audiencia de conciliación, el Juzgado presumió como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda que formuló Vilma Rocío Chica Larios, con relación a la codemandada Konidol S.A., los hechos 6,7,8,9,10,11,12 y 13, que hacen relación a: la ocurrencia del accidente que sufrió Edgar Castro Ospino; que el fallecido era compañero permanente de la accionante, que no procrearon hijos, que Konidol S.A. a la presentación de la demanda no le habían cancelado los salarios y prestaciones derivadas del contrato de trabajo que sostuvo con el trabajador Castro Ospino; con relación a la codemandada Ecopetrol S.A., los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13, relativos a: la existencia del contrato de trabajo entre el fallecido y Konidol S.A. y M&C S.A. y sus extremos, el salario, la ocurrencia del accidente que sufrió el trabajador, que la actora era su compañera permanente, que a la presentación de la demanda no le habían realizado pago alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales del trabajador fallecido; respecto a la demanda que formuló Pablo Augusto Castro Urzola, presumió como ciertas las excepciones de mérito nominadas: "Prescripción", "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido y buena fe", formuladas por M&C S.A.S.

Tramitada la Litis en sentencia del 29 de julio de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá, declaró que entre Edgar Castro Ospino y Konidol S.A. y M&C S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo, entre el 1 de enero y el 3 de mayo de 2013, que devengó \$50.610 diarios; que Ecopetrol es solidariamente responsable de las condenas, a excepción

de las vacaciones y condenó a las demandadas a pagar a órdenes de la masa sucesoral de Castro Ospino los siguientes créditos laborales: \$1.709.534, por salarios, incluyendo los beneficios convencionales por recargo nocturno, habitación, transporte y alimentación, así como, el trabajo suplementario del 16 de abril al 3 de mayo de 2013; \$1.682.807, por concepto de las primas de servicios legal y convencional; \$908.647, por compensación de vacaciones legales y prima de vacaciones, suma que deberá indexarse a la fecha en que efectivamente se realice el pago; \$925.593, correspondientes al auxilio de cesantías; \$38.258, por intereses a las cesantías; \$6.073.200, correspondiente a gastos funerarios, suma que deberá indexarse a la fecha en que efectivamente se realice el pago; \$3.118.471, por viáticos, suma que deberá indexarse a la fecha en que efectivamente se realice el pago; \$19.788.510, por la indemnización moratoria, calculados entre el 4 de mayo de 2013 y el 4 de junio de 2014, fecha en la que Ecopetrol le consignó en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del Juzgado \$3.863.826; igualmente condenó a la llamada en garantía a responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de Ecopetrol S.A. de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., excepto las vacaciones, hasta el límite y participación del valor asegurado previo deducible fijado en el cartulario de la póliza de seguros, según las condiciones generales de la misma; autorizó a Konidol S.A. y a M&C S.A.S. a descontar de la condena por concepto de salarios y prestaciones sociales, así como de los viáticos, la suma de \$3.863.826, la que fue consignada por Ecopetrol S.A.; condenó a Konidol S.A., M&C S.A.S., Ecopetrol S.A. y a Allianz S.A. a pagar a los actores las costas procesales. Para así decidir adujo que: "Edgar Castro Ospino era beneficiario de las diferentes prerrogativas convencionales que rigieron su vínculo laboral, en el que expresamente se dijo que era un empleado con salario convencional; en los desprendibles de nómina se observa que devengó otros conceptos convencionales, denominados: prima de habitación, subsidio de transporte, auxilio de alimentación y recargo nocturno; que la Convención Colectiva se extiende a los contratistas, por lo que era beneficiario de las acreencias convencionales; que el último pago que recibió fue el 17 de abril de 2013, que corresponde a la primera quincena de abril, por lo que le adeudan los conceptos salariales y

convencionales del 16 de abril al 3 de mayo de 2013, pues aunque estos fueron liquidados por el consorcio, no fueron desembolsados al trabajador; que las demandadas no acreditaron el pago de las primas de servicio legal ni convencional; ni las vacaciones, ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías; que de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 105 de la Convención Colectiva de Trabajo tiene derecho a \$6.073.200, por concepto de gastos funerarios; respecto de los viáticos expresó que la empresa Ecopetrol S.A. reconoció tácitamente que el empleado devengaba viáticos, esto según las documentales de folios 83 y 236 del cuaderno no.3.; en lo que tiene que ver con la solidaridad dijo que las demandadas aceptaron que suscribieron un contrato de obra civil de ingeniería para el mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para el transporte de hidrocarburos, durante las vigencias 2009 a 2013, aunado a que las labores de ejecución del aludido vínculo comercial en las cuales infortunadamente falleció el ex empleado no son ajenas ni extrañas al objeto social de Ecopetrol S.A., a las relacionadas con las actividades de hidrocarburos y petróleo; es decir, que la labor desplegada por Ecopetrol S.A. no es extraña a su actividad normal; que no puede desligarse a la llamada en solidaridad, por el hecho de ser el trabajador contratista, pues ella misma asumió esa responsabilidad, de pagar esos rubros en virtud de la falta de pago del consorcio"; en lo atinente a la indemnización moratoria, aseguró que "M&C S.A.S y Konidol S.A. no acreditaron que su actuar estuviera revestido de buena fe, puesto que no se conocen las razones fidedignas de la crisis económica e intervención de Ecopetrol S.A., de la cual solo adujeron que fue por causa del incidente de trabajo ocurrido el 1 de mayo de 2013, situación que por sí sola no es eximente de responsabilidad, pues las relaciones internas de las sociedades codemandadas en modo alguno pueden afectar los derechos laborales de los cuales era titular el causante, debiéndose incluso asegurar activos con los cuales se hubieran podido garantizar por lo menos los derechos laborales que hoy se reclaman"; respecto al llamamiento en garantía, de acuerdo con el contenido de la póliza, no se omitió la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de trabajo, por lo que no se puede exonerar el cumplimiento de la póliza y la condenó en forma solidaria a "responder por el pago de las sumas en virtud a la póliza de

cumplimiento en favor de entidades estatales, excepto las vacaciones, hasta por el límite y participación del valor asegurado previo deducible fijado en el cartulario de la pólizas de seguros, según las condiciones generales de la misma"; finalmente, en lo que tiene que ver con los beneficiarios de los créditos laborales, expresó que aunque los demandantes acreditaron la calidad de beneficiarios del causante, al existir conflicto de intereses entre ellos, le está vedado al Juez pronunciarse y decidir a cual de los dos debe desembolsarse los créditos reconocidos, por lo que los dineros deben consignarse a favor de la masa sucesoral del de cujus y una vez adelantado el respectivo proceso ante la autoridad competente, ésta decida a quién y en qué proporciones se deben entregar.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

Los accionados recurrieron la sentencia de primera instancia, así: **Konidol S.A.** se dolió de que **(i)** se haya declarado que el trabajador fallecido era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ecopetrol S.A. y sus trabajadores, pues no tuvo en cuenta los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, en donde se dice expresamente que los contratistas de Ecopetrol S.A. no son beneficiarios de la totalidad de los derechos de esa Convención, sino única y exclusivamente de los salarios y prestaciones, por lo que no se debió condenar al pago del auxilio funerario; **(ii)** que no se le debió condenar por salarios moratorios, pues está probada su buena fe, la que hizo descansar en la intervención que Ecopetrol S.A. hizo al consorcio, lo cual produjo que el empleador entrara en reorganización impidiéndole hacer el pago, pues no podía efectuarlo directamente ya que no era competente para definir la situación. Que Ecopetrol consignó a órdenes del Juzgado lo que creyó deber; a su turno **la accionada M&C S.A.S. expresó** que **(i)** la condena no se debió extender al auxilio funerario, pues los beneficios convencionales comprenden únicamente los salarios y prestaciones **(ii)** que los viáticos fueron pagados por Ecopetrol S.A. mediante consignación por \$ 388.882; **(iii)** que no se debió condenar a la indemnización moratoria, que el juez presumió la mala fe porque no se hicieron las diligencias tendientes para pagar las prestaciones sociales, sin que ello sea cierto, por cuanto en el expediente obra el oficio del 18 de septiembre de 2013, en el que se entregó la liquidación de prestaciones sociales del trabajador al interventor del contrato, que se hicieron

reuniones para que Ecopetrol procediera a realizar el pago de las acreencias debidas al trabajador, toda vez que ante la intervención quedaron en estado de insolvencia y no tuvo recursos para realizar el pago en su momento; adicionalmente, si se hubiera tenido el dinero, no tenían la facultad de entregarlo, pues se presentaron dos personas a reclamar. Por su parte **Ecopetrol S.A.** recurrió el fallo, respecto de los siguientes aspectos: **(i)** no está de acuerdo con que se le haya condenado al pago solidario de las condenas impuestas al empleador, pues no se dan los presupuestos para ello, que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3164 de 2003 modificado por el 2719 de 2003, en el que se variaron las labores propias y esenciales de la industria del petróleo y allí no se encuentra ninguna de las actividades desarrolladas directamente por el trabajador; que aunque la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación ha indicado que este listado no es taxativo para la determinación de la solidaridad en cabeza de las empresas petroleras, también es cierto que no basta que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, como lo era en este caso, el mantenimiento técnico de tuberías, sino que se requiere que la función constituya una de las normalmente desarrolladas por el beneficiario de la obra; **(ii)** que la extensión de la Convención Colectiva a los contratistas no genera ningún tipo de responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A. en el reconocimiento de esas acreencias convencionales, pues así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL17526-2016, toda vez que su alcance es totalmente diferente al del artículo 34 del C.S. del T. y es el contratista quien decide extender los beneficios al trabajador y la Convención no señala en ningún lugar que exista responsabilidad solidaria con Ecopetrol S.A., por lo que el único que debe asumir esos pagos es el empleador; **(iii)** que el Juez partió de la presunción de que había mala fe, lo cual es contrario a lo dicho por la jurisprudencia en torno a la aplicación del artículo 65 del C.S. del T., pues estaba a cargo de los demandantes probar la mala fe del empleador en la tardanza de los pagos y adicionalmente hay prueba suficiente de que Ecopetrol S.A. realizó una intervención a los empleadores consorciados y ello retardó un poco el pago que terminó haciendo la beneficiaria de la obra, de manera que la buena fe se

mantuvo; finalmente, la **llamada en garantía** presentó recurso de apelación en lo que le fue desfavorable a Ecopetrol S.A., manifestando que **(i)** ni Ecopetrol ni la llamada en garantía son solidarias, pues la aseguradora fue vinculada como llamada en garantía y no como solidaria, y por tanto las condenas operarían como reembolsos; **(ii)** que la buena fe se presume y se tiene que demostrar la mala fe; que no existió mala fe por parte de las demandadas; **(iii)** que la condena en costas a favor de los demandantes debería ser a favor de la masa sucesoral y no directamente a los accionantes.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Pablo Augusto Castro Urzola, haciendo uso de ese derecho, manifestó que existió mala fe por parte de Konidol S.A. de forma solidaria con Ecopetrol S.A., frente al cumplimiento completo y oportuno de sus obligaciones laborales, por lo que debe confirmarse la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Por su parte M&C S.A.S., expresó que no debe presumirse la mala fe ya que la misma debe probarse; que el consorcio le indicó a Ecopetrol S.A. las sumas que debían cancelar en razón a que ya no tenía el manejo de los recursos del contrato suscrito entre ellos, que luego Ecopetrol constituyó un título judicial a favor del trabajador, por lo tanto no ha existido mala fe, ya que se realizaron las diligencias necesarias para dar cumplimiento; que los dineros de los créditos laborales no podían entregarse directamente a los reclamantes pues la competencia es de la justicia ordinaria, quien determina en que proporción deben ser entregados; que el causante no era merecedor de todos los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo.

Ecopetrol S.A. adujo que no existe solidaridad, pues para ello debe acreditarse que las labores para las que fue contratado el trabajador hacen parte del giro ordinario de los negocios del contratante o constituyan una función normalmente desarrollada por éste en la explotación de su actividad empresarial; que de las pruebas allegadas no es posible extraer con certeza cuales eran las funciones que desarrollaba el trabajador, que

permitan identificar su relación directa con las actividades propias de la industria del petróleo, carga que correspondía a los demandantes; que al no existir tal certeza, respecto de las funciones, no puede configurarse una responsabilidad solidaria; que “la condena solidaria en torno al pago de salarios y beneficios legales y extralegales, se encuentra totalmente alejada de la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, a menos de que la convención colectiva señale expresamente la responsabilidad solidaria de Ecopetrol en el pago de beneficios convencionales en favor de los trabajadores del contratista, dicha extensión solidaria es inaplicable, toda vez que una cosa es la solidaridad estatuida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, prevista para las acreencias laborales de dicha norma, y otra, es la posible responsabilidad respecto de créditos laborales de origen extralegal; que aún cuando llegare a ser procedente la responsabilidad solidaria de mi mandante respecto de las acreencias adeudadas por los empleadores del señor Castro Ospino, dicha responsabilidad no puede hacerse extensiva al pago de emolumentos extralegales o convencionales, de modo que se equivocó el Juez de primera instancia al no establecer dicho límite”.

A su turno Allianz Seguros S.A., expresó que entre el trabajador y Ecopetrol S.A., no existió contrato de trabajo ni de ninguna otra índole, que el consorcio M.K., se comprometió a dar cumplimiento al contrato a través de su propio personal y bajo su propia cuenta y riesgo; que no existe solidaridad con Ecopetrol S.A., pues no se dan los presupuestos del artículo 34 del C.S. del T.; que no procede de manera automática la indemnización moratoria, y Ecopetrol siempre actuó de buena fe y por el contrario se demostró la mala fe de la accionante Vilma Chica Larios, por cuanto en el interrogatorio de parte manifestó que sabía que había un dinero consignado por las acreencias laborales adeudadas al trabajador; que no se debió condenar solidariamente a la aseguradora, pues ésta última actúa como garante del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

## **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procederá la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos que plantearon las partes frente a la sentencia de primer grado.

Le corresponde al Tribunal elucidar si Edgar Castro Ospino era beneficiario de todos los derechos y prerrogativas contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo que Ecopetrol S.A. tenía suscrita con sus trabajadores para el año 2013 y si hay solidaridad de Ecopetrol con respecto a esos beneficios; si al empleado fallecido le fueron cancelados los viáticos; si fue acertada la decisión del Juez al condenar a los codemandados al pago de la indemnización moratoria; si Ecopetrol S.A. y llamada en garantía deben responder solidariamente por las condenas impuestas al empleador y si las costas corresponden a la masa sucesoral del causante o a los demandantes.

En lo que interesa a los recursos de apelación, en el proceso obran las siguientes pruebas:

Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para la ejecución del contrato no. 5206689 con Ecopetrol S.A (fls.10-14).

Convención Colectiva de Trabajo de Ecopetrol S.A. con sus trabajadores, con la nota de su respectivo depósito, con vigencia de 5 años a partir del 1 de julio de 2009 (fls.52-290).

Desprendibles de pagos de nómina, de Edgar Castro Ospino, correspondientes a los meses de enero a abril de 2013 y del 1 al 15 de mayo de 2013, (fls.153-156 cuaderno no.3).

Escrito contentivo de la Liquidación definitiva (fl.323).

Extractos bancarios de la cuenta de ahorros de Castro Ospino, en Bancolombia, del 31 de marzo al 30 de septiembre de 2013 (fls.76-78 cuaderno no.3).

Certificado de Defunción de Edgar Castro Ospino (fl.2).

Contrato no.5206689 suscrito entre Ecopetrol S.A. y Consorcio M.K. (fls.1-11, cuaderno no.2).

Garantía única de cumplimiento entidades estatales, expedida por Colseguros hoy Allianz Seguros S.A. (fls.21-23, cuaderno no.2).

Auto del 26 de febrero de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, admite el proceso de reorganización a M&C S.A.S. (fls.153-157 cuaderno no.2).

Aviso de Reorganización, emitido por la Superintendencia de Sociedades y dirigido a Konidol S.A., a partir del 9 de diciembre de 2015 (fls.128-132 cuaderno no.3).

Comunicación del 18 de septiembre de 2013, dirigida al Consorcio EDL Ltda. CEI S.A., por parte del representante legal del consorcio M.K., mediante del cual le indica: "nos permitimos hacer entrega de la liquidación correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2013 de la base Sebastopol según la siguiente relación para su información y fines pertinentes: (...) Edgar Castro Ospina (sic)" (fls. 79-80 cuaderno no.3).

Escrito enviado a Pablo Augusto Castro Urzola el 16 de junio de 2014, por parte de Ecopetrol S.A., en el que le indica: "notificación liquidación final de salarios y prestaciones sociales de EDGAR CASTRO OSPINO. Como es de su conocimiento, a la terminación de la ejecución del Contrato no. 5200689 celebrado entre ECOPETROL S.A. y el CONSORCIO MK, el contratista no cumplió con sus obligaciones laborales, por lo cual ECOPETROL S.A. ha efectuado el pago por consignación de depósito

judicial de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales generadas a favor del extrabajador fallecido, EDGAR CASTRO OSPINO (q.e.p.d.) a través de depósito judicial por la suma de (\$3.863.826) correspondiente al período laborado del 1 de enero de 2013 al 4 de mayo de 2013, dinero que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO. Lo anterior, teniendo en cuenta que surtido, por parte del consorcio MK, en su calidad de ex empleador, el trámite establecido en el artículo 212 del C.S.T. se presentaron varias personas que manifestaron ser beneficiarios con mejor derecho a reclamar. El mencionado pago se realiza en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 12 de las condiciones genéricas de la contratación (CGC) del contrato según la cual (...) "EL CONTRATISTA autoriza a ECOPETROL para que los saldos a su favor, descuenta las sumas correspondientes cuando no efectúe oportunamente el pago de cualquiera de sus obligaciones laborales en relación con los trabajadores que emplee en la ejecución del contrato" (fl.81 cuaderno no.3).

Memorial dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 8 de agosto del 2014, por parte de Ecopetrol, a través del cual informan del "pago por consignación del depósito judicial". (fls.82-83 cuaderno no.3).

Informe de accidente de Colpatria ARL (fls.86-95 cuaderno no.3).

Acta de reunión realizada el 18 de septiembre de 2013, entre Ecopetrol S.A., Consorcio M.K. y Gestoría EDL Ltda. CEI S.A. (fls. 96-98 cuaderno no.3).

A estas alturas del proceso no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo que se verificó entre Castro Ospino y el Consorcio M.K., ni sus extremos, ni el salario, lo que si es objeto de discusión es si el trabajador fallecido era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ecopetrol y sus trabajadores, para ello basta con recordar que el artículo 1 del Decreto Legislativo 284 de 1957, convertido en legislación permanente por medio de la Ley 141 de 1961, en aras de garantizar el principio de igualdad, dispuso la equiparación de salarios y

prestaciones sociales de los empleados de los contratistas independientes, con los de la empresa petrolera, cuando las labores del contratista sean inherentes al objeto social de la contratante; por su parte el Decreto 2719 de 1993 modificado por el Decreto 3164 de 2003, estableció las labores propias y esenciales de la industria del petróleo.

En ese sentido, las prerrogativas salariales y prestacionales de la compañía beneficiaria se extienden a los trabajadores del contratista independiente, así lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL17526-2016. Lo que se ha consagrado con la normativa en cita, es el derecho que tienen los empleados de aquella clase de empresas contratistas, a devengar los mismos emolumentos que perciben los trabajadores directos de la compañía petrolera; adicionalmente en el contrato de trabajo suscrito entre el Edgar Castro Ospino y el Consorcio M.K., se estableció que el mismo se regiría por las disposiciones de la vigente Convención Colectiva de trabajo suscrita entre ECOPETROL y sus trabajadores (USO); igualmente, en los desprendibles de nómina se observa que al causante le eran cancelados derechos convencionales, tales como, prima de habitación, subsidio de transporte, auxilio de alimentación con y sin incidencia salarial, quedando así demostrado que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 284 del 1957, que consagra las normas sobre salarios y prestaciones de los trabajadores de contratistas a precio fijo en empresas de petróleo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".*

Por lo que no queda duda que Castro Ospino era acreedor de tales beneficios, tal y como lo concluyó el Juez de primer grado.

Las sociedades integrantes del consorcio demandado sostienen que no se les debió condenar por los gastos de entierro del trabajador, pues en su criterio solo tenía derecho a los salarios y prestaciones sociales, establecidos en la Convención Colectiva, sobre éste aspecto debe decir la Colegiatura que no le asiste razón, toda vez que dentro de las prestaciones sociales, se encuentran los gastos de entierro, afirmación que tiene respaldo en lo que sobre el punto tiene adoctrinado la Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia C-892 de 2009, en la que dijo:

*"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros".*

De donde aflora que la decisión asumida por el Juez de primer grado, en este aspecto, se ajusta a la ley. Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia en este aspecto, por cuanto además la cuantía de la prestación no fue objeto de objeción.

En lo que tiene que ver con el reproche de Ecopetrol S.A., de que no se le debió condenar solidariamente por los créditos laborales que se le reconocieron al ex trabajador, se debe decir, que a la recurrente no se le

impuso condena solidaria alguna con respecto a los beneficios convencionales de que gozaba el ex empleado fallecido, sino que la misma se estableció con fundamento en lo consagrado en el artículo 34 del C.S. del T., en consecuencia, su postura resulta infundada.

Para ahondar en razones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL3478-2020, sobre este aspecto, indicó:

*“Para la Sala, está claro que lejos estuvo el legislador, de establecer una responsabilidad solidaria por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los contratistas de Ecopetrol S.A. Sin duda, lo que se ha consagrado a través de la normatividad antes reseñada, es el derecho que tienen los servidores de aquella clase de empresas contratistas, a devengar los mismos emolumentos que perciben los trabajadores directos de la compañía petrolera, tal cual quedó definido al resolver la demanda de casación de Sun Gemini S.A. Es decir, el listado de actividades al que hace referencia la norma antes analizada, únicamente tiene efectos para equiparar salarios y prestaciones, a favor de los trabajadores de los contratistas independientes que presten servicios a compañías como la demandada (CSJ SL, 2 feb. 1996, rad. 7942). Por tanto, en lo que concierne a la responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A., el juzgador plural no tenía por qué verificar si las labores del señor Blanco Uyaban fueron de las señaladas en los Decretos 284 de 1957, 2719 de 1993 y 3164 de 2003. Empero, nada tiene que ver con la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Respecto de la condena por viáticos, el Juez ordenó el pago los mismos en cuantía de \$3.118.471, suma que corresponde a los causados durante toda la relación laboral; decisión frente a la cual disiente M&C S.A.S., aduciendo que: “los viáticos fueron pagados por Ecopetrol S.A. mediante consignación por \$388.882”, revisadas las pruebas que obran en el expediente se evidencia que Ecopetrol S.A. consignó \$3.863.826, suma que corresponde a las prestaciones sociales y a los viáticos de mayo, cantidad que dicho sea de paso, se ordenó descontar de las condenas, más no aparece acreditado el pago de los viáticos causados entre marzo y abril de 2013, por lo que su posición no se ajusta a la realidad, habiendo

acertado el Juez al condenar por tal valor. Así las cosas, se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

Konidol S.A., M&C S.A.S., Ecopetrol S.A. y Allianz Seguros S.A., coinciden en criticar el fallo de primera instancia, respecto de la condena que se le impuso al empleador por los salarios moratorios, aduciendo el primero que actuó de buena fe, el segundo y el tercero que el Juez presumió la mala fe y por último la llamada en garantía sostiene que la buena fe se debe presumir y que no existió mala fe por parte de las demandadas, en síntesis, las sociedades que conforman el consorcio demandado solicitan su exoneración de esta condena, argumentando que fueron intervenidas por Ecopetrol S.A. y ello devino en la reorganización de las empresas, que no podían hacer el pago directamente a los reclamantes y que entregaron la liquidación de prestaciones sociales del trabajador al interventor del contrato.

Importa recordar que con relación a la indemnización moratoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que la condena no es automática y para su aplicación el Juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador, sentencias: CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017).

Asimismo, el C.S. del T. en su artículo 212 establece el procedimiento que debe seguir el empleador para el pago de las acreencias laborales a los sucesores del trabajador fallecido, de la siguiente manera:

**"PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

**"1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que**

**posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.**

**"2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.**

**"3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios".**

Las anteriores exigencias tienen respaldo jurisprudencial, sobre éste punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia con radicado 6810 del 2 de noviembre de 1994, adoctrinó:

**"Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que, según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como, por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales, salvo la cesantía cuyo monto exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (C. S. T., art. 258). Igualmente, en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones por la muerte, verbigracia pensiones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social. Además, si el empleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien pueden presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilaria que consagra la ley.**

**"Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.**

**"Con arreglo a los artículos 212 y 294 del C. S. T., los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los**

**posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos veces a lo menos, indicando quienes se presentaron y en cual condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que también concurren a reclamar.**

**"Treinta días después de la fecha del segundo aviso si no hay controversias entre quienes se presentaron, el empresario podrá efectuar el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación.**

**"Si posteriormente a este trámite se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado. Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron"<sup>1</sup>.**

Hace la Corporación la anterior transcripción legal y jurisprudencial por cuanto se advierte que en el caso en estudio, los empleadores omitieron publicar los avisos de rigor, y si lo hicieron así no se acreditó, pese a que Pablo Augusto Castro Urzola solicitó el pago de dichos créditos laborales, según consta en escrito que obra a folios 101 a 103 del cuaderno no.3 del expediente; por lo que no resulta equivocada la decisión del Juez de primer grado, cuando atribuyó mala fe al empleador y lo grabó con la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.del T. En efecto, el dador del empleo no desplegó una actitud revestida de buena fe, pues apenas, trece meses después de haber concluido el vínculo laboral, Ecopetrol S.A. puso a órdenes del Juzgado Laboral de Puerto Berrio, la liquidación de prestaciones sociales, lo que dicho sea de paso, no era lo procedente; de donde deviene que la indemnización moratoria se genera por el no pago de las prestaciones sociales, cuando el empleador se sustrae sin justificación atendible de pagar a la finalización del vínculo las prestaciones sociales, situación que brilla por su ausencia en este asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Sección Segunda. Sent. del 02 de noviembre de 1994. Rad. 6810. M. P. Dr. Francisco Escobar Henríquez.

No sobra puntualizar que la buena fe a la que se refiere el artículo 87 de la C.N. está circunscrita a las relaciones que se dan **entre los particulares y las autoridades**, al establecer el citado precepto que la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, **no corresponde naturalmente lo relativo a las relaciones que entre sí sostengan los particulares**. Ello significa que de ninguna manera puede considerarse insubsistentes preceptos legales como el artículo 65 del C.S. del T., según el cual como excepción al principio general de que el deudor moroso debe demostrar su buena fe.

Con relación a este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que para que el empleador pueda ser exonerado del pago de la indemnización en comento, **debe demostrar que actuó con buena fe**, por lo que no puede simplemente presumirse que así fue. Específicamente en la Sentencia con radicado 41005 del 23 de octubre de 2012, el Juez de Cierre de la Jurisdicción afirmó:

*"Pues bien, aquí y ahora, debe memorarse que esta Sala ha adoctrinado de antaño que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Se tiene por averiguado que esa buena fe, que se ha encontrado en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y que ha servido, **si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria, cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es el convencimiento razonable de no deber**. Pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude".*

Adicionalmente, el argumento que Ecopetrol S.A. intervino el contrato suscrito con el consorcio, y que ello le generó una crisis financiera, no tiene la virtualidad de justificar la conducta del empleador, pues según lo ha afirmado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia 33297 de 2009, "De ningún modo puede aceptarse que el restablecimiento de la capacidad económica de la

empresa, se logre con el abandono de las normas laborales, ni con el sacrificio de los derechos del trabajador, porque aquellas son de orden público, de obligatorio cumplimiento y constituyen la base de protección de esos derechos, que son irrenunciables”.

Finalmente, la exculpación de que no podían cancelar directamente las prestaciones del trabajador a sus causahabientes y/o beneficiarios de ellas, no es argumento válido, pues en el artículo 212 del C.S. del T., establece el trámite legal para hacer dichos pagos, lo cual no hizo.

Ahora bien, en lo relativo a la solidaridad, de que trata el artículo 34 del C.S. del T., se pone de presente que la misma se configura cuando la actividad contratada, «cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste» (CSJ SL14692-2017).

El objeto del contrato suscrito entre Ecopetrol y el consorcio M.K. que obra a folios (fls.1 a 11 del cuaderno no.2), es el siguiente: “Trabajos de mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados; (ii) obras civiles, ambientales, de estabilización, geotécnica y conservación del derecho de vía de las líneas de transporte de hidrocarburos y sus derivados; (iii) labores de descontaminación y recolección de producto por actos dolosos; (iv) labores de descontaminación y recolección de producto por operación incorrecta y falla de tubería; (v) labores diferentes a manipulación de tubería para el retiro de válvulas, reparación de perforaciones y cortes, todos estos por actos ilícitos, y (vi) otras actividades de apoyo y mantenimiento a bienes diferentes a tuberías, tanques y bombas para transporte del departamento de mantenimiento Norte de la gerencia de poliductos de la vicepresidencia de transporte de Ecopetrol S.A. durante las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”; ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de la empresa de petróleos (fls.18 a 41 cuaderno no.1), da cuenta de que uno de los aspectos que constituyen su objeto social, gira en torno al desarrollo: “De actividades comerciales o

industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos (...)"

Por su parte, en el certificado de existencia y representación legal de M&C S.A.S., se dice que dentro de las actividades que conforman su objeto social, está la de:

*"obras para minería e hidrocarburos, explotación minera, ductos para transporte de hidrocarburos, refinerías y recipientes metálicos para almacenamiento, estaciones de recolección y/o de bombeo, líneas regulares". (fls.46-48 cuaderno no.1)*

Mientras que el de Konidol S.A. se circunscribe a: *"desarrollar actividades aplicadas o encaminadas a la construcción de edificios, estructuras metálicas y de concreto, acueductos, oleoductos, gasoductos, alcantarillados, colectores, puentes, túneles represa vías terrestres, fluviales, o marítimas, canales, torres y líneas aéreas, subterráneas de superficie, eléctricas, electrónicas, telefónicas, equipo para plantas hidroeléctricas o térmicas, industriales, mineras" (fls.42-45 cuaderno no.1).*

Según lo transcrito, las actividades que integran el objeto social de las compañías contratistas no solo, no son extrañas a las de la contratante, sino además, se observa evidente una estrecha relación entre sus objetos sociales, en la medida en que dentro las labores de las primeras se incluyeron servicios inherentes a la exploración, explotación y el transporte de hidrocarburos, que constituyen la principal actividad de Ecopetrol S.A.

En efecto, se precisa que está plenamente demostrado que las actividades que efectuaba el Consorcio para el cumplimiento del contrato comercial celebrado entre esta y Ecopetrol S.A., tiene sin lugar a dudas conexidad con el giro ordinario y el objeto social de la empresa contratista, pues el mismo radica en la exploración y producción de hidrocarburos.

Ahora con respecto a las labores que desempeñó el trabajador, en el contrato de trabajo se especificó que era para la "ejecución del contrato con Ecopetrol S.A. contrato no.5206689" y en el concepto técnico del accidente que hizo la ARL Colpatria, detalló las funciones que estaba

desarrollando al momento de sufrir el infortunio: "el oficio que ejecutaba era propio de su cargo. Si. El trabajador en el momento del accidente se encontraba realizando alistamiento de equipos, retiro y recogida de los mismos utilizados en el proceso de succión de gasolina hacia el carro tanque" (fls.86-95); por lo que no existe duda que las actividades que las labores realizadas por Castro Ospino en virtud del contrato, son funciones asociadas al objeto social de Ecopetrol S.A., por lo que ésta última está llamada a responder en los términos del artículo 34 del C.S. del T.

Respecto de la queja de la llamada en garantía, en que no se debió condenar solidariamente, razón le asiste, pues Allianz Seguros S.A., fue vinculada al proceso como garante, en virtud de la póliza que expidió a favor de Ecopetrol S.A., recuérdese que la solidaridad surge única y exclusivamente por ley o en virtud de un contrato sin que la misma aparezca consagrada en este caso.

Por lo tanto, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en ese sentido.

Finalmente, frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**" De la lectura de la disposición, refulge sin lugar a dubitación alguna que esta condena se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en este caso, resultar vencido en juicio, como efectivamente sucedió y la condena es a favor de quien obtiene la sentencia favorable, por lo que no es de recibo el argumento planteado por la llamada en garantía, pues Vilma Rocío Chica Larios y Pablo Augusto Castro Urzola, promovieron el proceso y la decisión les fue favorable, por lo que es a ellos a quien corresponde las costas procesales y

no a la masa sucesoral del causante Edgar Castro Ospino. Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado, en este aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y la llamada en garantía y a favor de los accionantes.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICA** el ordinal cuarto de sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá, el 29 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió **VILMA ROCÍO CHICA LARIOS** y **PABLO AUGUSTO CASTRO URZOLA**, en contra de **KONIDOL S.A., M&C S.A.S., ECOPETROL S.A.** y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el sentido de que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. debe responder como garante y no como solidaria, de las condenas impuestas a Ecopetrol S.A., en virtud a la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, excepto las vacaciones, hasta por el límite y participación del valor asegurado previo deducible fijado en el cartulario de la póliza de seguros, según las condiciones generales de la misma.

**SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia en los demás aspectos apelados, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de M&C S.A.S., KONIDOL S.A., ECOPETROL S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en favor de VILMA ROCÍO CHICA LARIOS y PABLO AUGUSTO CASTRO URZOLA.

*William Salazar Giraldo*  
**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**  
Magistrado Ponente



**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**Magistrada**



**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

**Magistrada**

**Salva parcialmente el voto**

### **AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir, se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de M&C S.A.S., KONIDOL S.A., ECOPETROL S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en favor de VILMA ROCÍO CHICA LARIOS y PABLO AUGUSTO CASTRO URZOLA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mlmv a cargo de cada una, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del C.G.P.



**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado ponente**